

13P

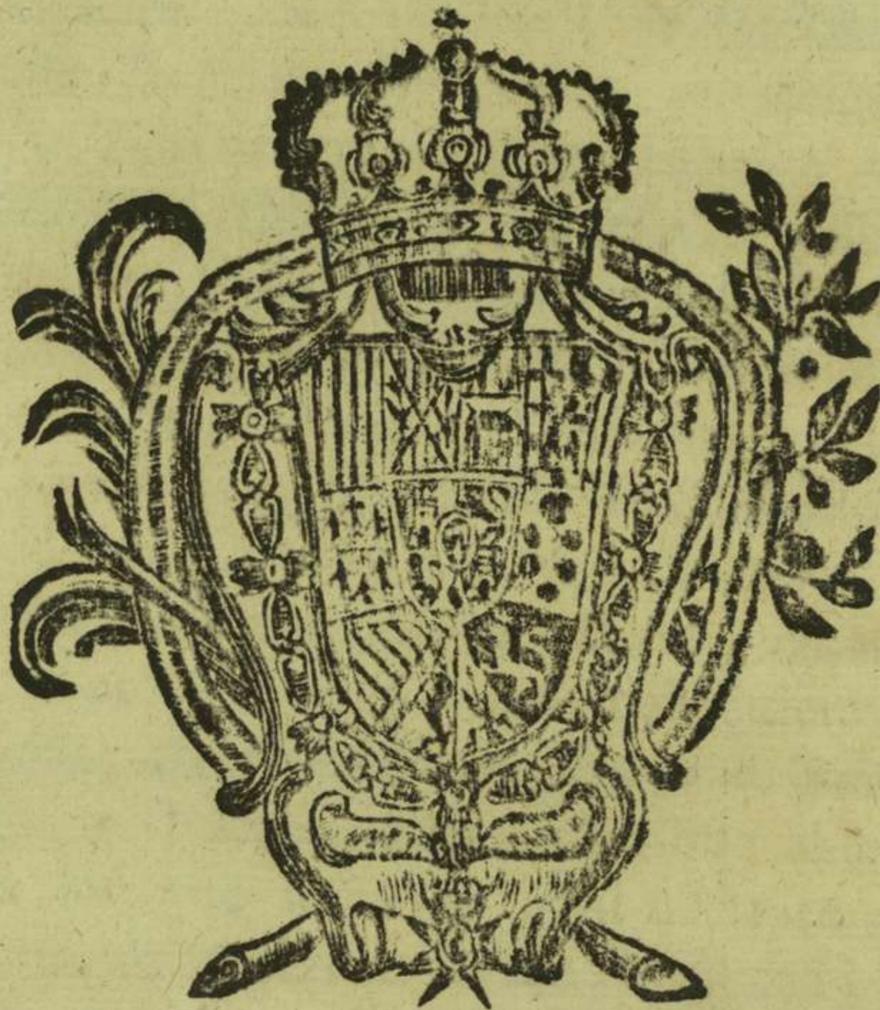
ATV
22403

✠
CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 2. DE JULIO DE 1785.)

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL Real Decreto inserto , en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales de a trescientos pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos , en la conformidad que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las grandes urgencias del Estado, y á fin de atender con puntualidad á todas sus obligaciones durante la Guerra última, sin cau-

4
sar á mis vasallos el perjuicio de la suspension de los sueldos , y pensiones concedidas á muchas familias , y sin gravar á mis Pueblos con impuestos excesivos , ni enagenar mis Rentas Reales , como se acostumbra en iguales ocasiones con mayor daño del Estado ; tuve por conveniente en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y ochenta , despues de un maduro exàmen hecho por Ministros , y otras personas inteligentes , y zelosas de mi servicio , y del bien de la Nacion , admitir la proposicion hecha por várias Casas de Comercio establecidas en mis dominios , en que ofrecian entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo , ó en letras cobrables en la misma especie , por vía de empréstito á extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años , con el interés en cada uno de quatro por ciento ; formandose de dicha cantidad , y el importe de la comision estipulada diez y seis mil y quientos Vales de á seiscientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos , que debian gozar el interés de un real de vellon diario , equivalente á un quatro por ciento anual. Despues no habiendo sido suficiente el importe de este arbitrio para ocurrir á las urgencias de la Corona , y oído el dictamen de Ministros de mi confianza , y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda , y giro de caudales , resolví por decreto de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno , dirigido al mi Consejo , admitir la proposicion en que varias Casas de Comercio acreditadas , y establecidas en mis Reynos ofrecieron entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de cien-

ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembolsandoseles de esta cantidad , y comision de seis por ciento por una vez en medios-vales de á trescientos pesos cada uno con el interés diario de medio real de vellon , debiendo estos medios-vales empezar en el número diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve á bien crear catorce millones , setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos en medios-vales de á trescientos pesos , sin comision , para que el Tesorero general los tuviese á las órdenes de mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda en los pagos , y negociaciones que ocurriesen , con el mismo interés de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda , y fondos que debian destinarse precisamente al pago de réditos , y redencion del capital en el término prescripto , habiendo de salir numerados los medios-vales de esta última creacion desde treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho , á ochenta y tres mil y quinientos. Desde que conseguí concluir una paz ventajosa para mis amados vasallos huviera empezado á verificarse la extincion de estos Vales Reales sino lo hubieran impedido mis deseos de aliviar á mis Pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios , y los vários , y considerables gastos á que fue preciso atender , como resultas de la Guerra que se acababa de terminar , y otros extraordinarios de la Corona ; pero no perdiendo de vista la referida extincion , y empezando á dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente , he resuelto dar principio

por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de a trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos , y Cédula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mismo año , que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio : de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos , quedarán reducidos los catorze millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos , valor total de los de la expresada última creacion , á treze millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operacion , y que ningun vasallo en particular , ni cuerpo alguno , pueda tener motivo de queja he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir , sean los últimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de estos , que es la mas próxîma , en la Oficina destinada para este efecto se dé á los tenedores de los vales que se han de extinguir , en lugar de nuevos vales , los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales , y de sus intereses , para que acudan á percibir uno , y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de los vales que circularán en el público á los números desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta aora , y ofreciendo Yo de buena fé continuar extinguiendo los demas Vales , y medios-vales á medida que lo permita la situacion de mi Erario : pues deseo muy de veras aligerar las cargas de la Corona.

De

7

De esta resolución he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiendose publicado en él el siguiente día treinta, se acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la expresada mi resolución, y la guardéis, cumpláis, y egecuteis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin poner embarazo, ni tergiversacion alguna por ser conforme á lo dispuesto, y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, y á la buena fé de lo estipulado. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Geronimo Velarde y Sola. = Don Blás de Hinojosa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se manda observar el Real Decreto inserto en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales, de á trescientos pesos cada uno, de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á los Pueblos de su Partido; dandome aviso de su recibo á efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula que menciona la Carta-orden precedente, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y he-

hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor⁹
de él en Bilbao, y Agosto doze de mil setecientos
ochenta y cinco. = Colon. = Ante mi : Don An-
tonio Agustin de Quintana. =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula
que se le comunica por el Auto preceden-
te, dice : Que su cumplimiento no se opone a los
Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizca-
ya, y lo firma con acuerdo de su primer Consul-
tor perpetuo, en Bilbao á doze de Agosto de mil
setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Gangoyti
y Galarraga. = Lic. San Martin. =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la
Real Cédula de S. Mag. y Señores del
Consejo, que hace mencion el Informe preceden-
te, segun, y como en ella se contiene. Lo man-
do el Señor Corregidor de este M. N. y M. L.
Señorío de Vizcaya, en Bilbao á treze de Agosto
año de mil setecientos ochenta y cinco, y que im-
presa se reparta por Vereda en la forma acostumi-
brada. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante
mi : Don Antonio Agustin de Quintana. =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y
demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me
remito, y en fee firmé. =*

Don Antonio Agustin de Quintana.

